JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	**Santa Marta, 23 de abril de 2024**
REFERENCIA	**Expediente No. 47-001-41-89-006-2022-00550-00**
DEMANDANTE	**CARLOS FRANCISCO AMARIS ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.841.559.**
DEMANDADO	**RICADO JOSE VISBAL CICILIANO** identificado con C.C. No**. 85.454.696, SANDRA PATRICIA NORIEGA** MARTINEZ identificado con la C.C. No. **57.430.662** y **EDGAR ANTONIO RIVAS RIVAS** identificado con C.C. No. **12.547.763**
ACCIÓN	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
ASUNTO	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**
INFORME	**SECRETARIAL. SANTA MARTA, 09 febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que la presente está pendiente para para estudiar el recurso de reposición contra la providencia que libró mandamiento de pago.**

ASUNTO A DECIDIR

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los ejecutados contra el auto de fecha 2 de junio de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del extremo activo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de junio de 2022, este operador judicial emitió proveído mediante el cual libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante e igualmente decretó medidas cautelares contra los ejecutados.

Posteriormente, el togado de la parte activa solicitó emplazamiento de la ejecutada Sandra Patricia Noriega Martínez, en razón a que le fue imposible notificarla a la dirección indicada en la demanda y por desconocer otra para efecto de cumplir con la orden judicial.

En virtud de lo esbozado, se emitió auto del 23 de enero de 2023, por lo que se incluyó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Luego, se aportó poder por parte del ejecutado Edgardo A. Rivas, el 7 de julio de 2023, a quien se le envío el expediente a través del correo electrónico de su mandatario, el día 14 de julio de esa misma anualidad.

En virtud de lo anterior, se presentó recurso de reposición el 16 de julio del año pretérito contra el auto del 2 de junio de 2022 [Ver archivo 19 expediente digital].

El 30 de junio de 2023 se recepcionó contestación de la demanda por parte del abogado de señor Edgar A. Rivas, anunciando aquel que también se encontraba representando al ejecutado José Visbal Siciliano, sin que existiera poder al respecto.

El 24 de julio de 2023 el togado de Sandra P. Noriega Martínez, presenta recurso de reposición contra el auto del 2 de junio de 2022, y a la vez contesta la demanda, sin que allegara poder de su representación sino hasta el 27 de julio de ese hogaño.

Por todo lo sucedido, esta judicatura tomó la decisión el 15 de diciembre de 2023 de rechazar por extemporáneo los recursos de reposición impetrados por Edgar A. Rivas y Ricardo J. Visbal, y se ordenó correr traslado al de Sandra Noriega Martínez.

De la providencia emitida, los recurrentes Edgar A. Rivas y Ricardo J. Visbal presentaron acción de tutela contra el auto que declaró extemporáneo sus recursos, amparándose sus derechos y ordenándose la declaratoria de ilegalidad, así como el de entrar a estudiar el recurso rogado.

En atención a lo resuelto por la *ad quem* se procedió a dar cumplimiento a la orden constitucional mediante auto del 2 de febrero de 2024, y se ordenó correr por secretaría los recursos de los ejecutados.

RAZONES DE INCONFORMIDAD:

Después de analizar los tres recursos interpuestos por el abogado de los extremos pasivos se ha podido observar que la inconformidad es la misma, así que la decisión que se acoja en este proveído cubrirá a todos, aun si sólo se hubiese estudiado en un

principio el recurso de reposición de Sandra Patricia Noriega Martínez, ya que no podría cobijar a la recurrente y obviar a los no recurrentes de la época.

Así las cosas, el desconcierto se basa en que el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales y sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), señalando que no se halla la suma a deber, pero también expresa que se incluyeron valores que fueron prohibidos por los ejecutados.

Se resuelve lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco[1] al referirse a este recurso, lo siguiente:

> "Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso:

> "**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.
>
> Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". [negrillas del Despacho]

Ahora bien, en relación con la oportunidad para su presentación, el artículo precitado dispone que el recurso de reposición podrá ser interpuesto por la parte interesada dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia que se recurre.

Con respecto a este punto, esta agencia judicial no lo tocará por cuanto el Juzgado Primero Civil del Circuito estableció mediante acción constitucional entrar a estudiar los dos recursos interpuestos por los ejecutados Edgar A. Rivas y Ricardo J. Visbal, por lo que esta judicatura procederá a determinar otro de los presupuestos que debe cumplir los recurrentes que consiste en la carga de expresar "las razones que lo sustenten", ya que, en el caso en concreto, se advierte que el objeto es que se revoque el auto del 2 de junio de 2022, a través de cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante, alegando entonces el profesional del derecho de los ejecutados que en el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales y sustanciales del artículo 422 del C.G.P., aduciendo también que se incluyeron valores que fueron prohibidos por los ejecutados.

La Real Academia Española ha definido la palabra sustentar como "Defender o sostener determinada opinión", y el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha expresado con respecto a la sustentación lo siguiente:

> "Al estudiar las diversas clases de recursos se observa que todos deben ser motivados, es decir, que no basta el deseo de la parte de recurrir de una

[1] López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada."[2].

De acuerdo con lo anterior, basta decir que el recurso de reposición propuesto no cumple con uno de los requisitos específicos para su trámite, que es la sustentación para atacar el auto del 2 de junio de 2022, que resolvió librar mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante.

En tono a lo trazado, se argumenta teniendo en cuenta que el togado solamente hace mención a que el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales y sustanciales del artículo 422 del C.G.P., indicando cuales son, verbigracia, de ser claro, expreso y exigible, trayendo la definición de cada unos de ellos, así como jurisprudencias, pero en ninguno de sus apartes nos indica donde se encuentra las falencias para poder determinar que efectivamente el ejecutivo carece de las exigencias citadas.

Por lo tanto, no se pude caer en el campo de las suposiciones o lucubraciones, por lo que el abogado debió señalar los desatinos de los requisitos formales que, entre otras consiste que el documento provenga del deudor, o en providencia que emane de autoridad competente, mientras que los sustanciales, aluden a que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo traído al proceso tiene consignada la forma de pago (cinco (5) primeros días de cada mes); la estipulación de pagar en favor del demandante; el valor ($) de la acreencia (Canon), el objeto del contrato (Alquiler de vivienda urbana) y finalmente, la firma, identificación y huella de los demandados, motivos por los cuales, el reparo de los recurrentes no encuentran asidero jurídico, para decretar la existencia de la falta de los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 del C.G.P.).

De lo anterior, correspondió ser sustentando en el sentido de por qué el documento de contenido declarativo, y dentro de este, el carácter dispositivo, no cumplía con la forma, o lo sustancial para demostrar porque no era clara, expresa y exigible.

Contario sensun, este servidor judicial al conocer del asunto, encontró en la demanda los requisitos de forma y fondo, reunidos en el documento, que le enrostra el carácter de título ejecutivo, por lo que se procedió a librar mandamiento.

No podemos obviar que el título ejecutivo se trata de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, así pues, es menester observar lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, la cual regula el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, a saber:

> *Artículo 14.* ***Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.*** *En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.(Negrilla fuera del texto).*

En consecuencialmente, se desestimará revocar el auto de mandamiento de pago.

Por otro lado, se vislumbra por parte del letrado de los sujetos pasivos la existencia de otra inconformidad consistente a que se incluyeron valores que fueron prohibidos por los ejecutados, pero no entró a probar qué valores se prohibieron, carga procesal que le correspondía a ellos, y del cual se determinará al momento de resolverse las excepciones de mérito interpuestas, en la censura de la figura del cobro de lo no debido, el cual no puede ser debatido en estos momentos, y en este instante se presume que el pago de los cánones insolutos se deriva del contrato, teniéndose estos

---

[2] Código General del Proceso, parte General, editorial Dupre, 2016, página 775.

como cierto, por cuanto sólo le basta al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones correspondientes a determinado lapso para que se tenga como innegable tal hecho, quedándole a los arrendatarios (en este caso ejecutados), demostrar lo contrario.

Por lo tanto, al no existir sustentación que permita estudiar en esta etapa procesal la no existencia de suma a deber, que pudiera revelar la cognición para poder revocar el auto recurrido.

En consecuencia, se declarará inadmisible el recurso de reposición contra el auto del 2 de junio de 2022, interpuesto por el abogado de las partes ejecutadas, pues este no procede por expresa disposición del inciso 3º del artículo 318 del C.G.P.

A parte de lo delineado, se correrá traslado de las excepciones de mérito invocados por los ejecutados, conforme al principio de la economía procesal, la cual busca mayor resultado en un menor tiempo, es decir, solucionar el litigio en un plazo menor al razonable.

En ese contexto y como quiera que dentro del término legal establecido en la norma los ejecutados presentaron escritos de excepciones, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

Se deja también constancia que a pesar de ordenarse el traslado por secretaria de los recursos de reposición se pudo percatar esta judicatura que no era necesario la misma, en razón a que la parte ejecutante tenía ya conocimiento de ella, tal como se evidenció en el archivo 33 del expediente digital, cuando indica "Descorro Notificación de Traslado de Recurso de Reposición…", situación esta que debe de entenderse por analogía a lo señalado en el artículo 9º, parágrafo único de la Ley 2213 de 2022, cuando dice que el traslado por Secretaría se prescindirá cuando se halla puesto en conocimiento a los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 443 del C. G. P., de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados, (ver) córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Vencido el término señalado, continúese con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Notificar la presente providencia por estado virtual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, publicación que se efectuara en el micrositio del juzgado localizado en la página web de la Rama Judicial y plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

EDILBERTO A. MENDOZA NIGRINIS

JUZGADO SEXTO PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA

Por Estado Nº 022 del 24 de abril de 2024, se notificó el auto anterior.

Santa Marta,

RYOS.-